

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/091/2023-I

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número **RR/091/2023-I**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citada en contra del **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077823000085**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **030077823000085** y dirigida a la autoridad responsable **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, en la cual requirió:

"...Solicito la ficha técnica de la obra "Construcción del Teatro Miguel Lomeli Ceseña, San José del Cabo, Baja California Sur (Primera y Segunda etapa)

Así mismo, el Informe de Inspección de obra 002 que se realizó en el 2018 a cargo de la Dirección General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos de Los Cabos, referente al Teatro o la construcción y obras relacionadas con el Teatro Miguel Lomeli Ceseña

En caso de existir archivos fotográficos de dicha inspección, adjuntarlos también (sic)..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El quince de marzo de dos mil veintitrés, a través del oficio CGM/DMTAIP/RS/105/2023, signado por el Licenciado Miguel Ornelas Rojo, en su carácter de Director Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, al cual se encuentra anexo el oficio DGOPYAH/308/23, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por Ramón Adrián Marín Cota, en su carácter de Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, la autoridad responsable, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede en el siguiente sentido:

En respuesta al oficio número CCM/DMTAIP/230/2023, derivado de una petición ciudadana a nombre de Andrea Lozano, quien solicita información relacionada con el Teatro Miguel Lomelí Ceseña, ubicado en la zona centro de San José del Cabo, Baja California Sur.

Al respecto se informa lo siguiente:

Ficha técnica				
Contrato	Monto contratado	Monto ejercido	Ejercicio fiscal	Origen del recurso
DCOPYAH/DOP/SJC/OC/R23-059-16	\$ 12'498,743.07	\$ 12'489,920.52	2016	Federal
DCOPYAH/DOP/SJC/OC/RP-009-18	\$ 8'996,836.25	\$ 5'668,967.18	2018	Municipal

En relación al informe de inspección 002, de fecha 2018, es menester informar que se realizó una búsqueda en los archivos documentales y digitales de los años 2018, 2019 y 2021, correspondientes a la Administración Municipal pasada y no se encontró ningún dato o documento bajo las referencias requeridas.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente **RR/091/2023-I** y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - En catorce de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por la parte recurrente antes citada.

V.- ADMISIÓN DE CONTESTACIÓN Y FECHA PARA AUDIENCIA. - En fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente dictó acuerdo, en el cual se admitió la contestación al recurso de revisión por parte de la autoridad responsable, y en el mismo acuerdo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día cuatro de julio de dos mil veintitrés, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, la comisionada ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹, en el sentido de:

"...El documento adjunto con la respuesta a la solicitud no contiene la información solicitada sobre un informe de inspección referente a la obra de rehabilitación del Teatro Miguel Lomeli Cesaña en San José del Cabo, en su lugar, recibí un formato en donde indica la cifra pagada en contratos realizados por esta obra, mismo que yo solicité antes.

Es decir, me enviaron un documento repetido de otra solicitud de información, que no incluía nada de la información solicitada originalmente (sic)..."

Así como de la respuesta otorgada a la parte recurrente por la autoridad responsable² desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de información incompleta, así como la declaración de inexistencia respecto de la requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio **030077823000085**, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

III.- La declaración de inexistencia de la información solicitada,

V.- La entrega de información incompleta, o que no corresponde a la solicitada; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

¹ Obrante a foja 1 del expediente.
² Obrante a foja 3 y 4 del expediente.

Sin que, en el caso este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio **CGM/DMTAIP/RS/105/2023**, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Miguel Ornelas Rojo, Director Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio **DGOPyAH/308/23**, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el C. Ramón Adrián Marín Cota, Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Por la autoridad responsable:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del nombramiento del Licenciado Miguel Ornelas Rojo, como Director Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia del oficio **CGM/DMTAIP/539/2023**, signado por el Licenciado Miguel Ornelas Rojo, Director Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia del oficio número **DGOPYAH/524/2023**, signado por el C. Ramón Adrián Marín Cota, Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa.
- **PRESUNCIONAL** consistente en todos los razonamientos lógicos jurídicos que se desprenden del análisis del presente expediente.

Estas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que estas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Precisado el acto reclamado con la presente causa y vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el siguiente sentido.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente:

“...El documento adjunto con la respuesta a la solicitud no contiene la información solicitada sobre un informe de inspección referente a la obra de rehabilitación del Teatro Miguel Lomeli Cesaña en San José del Cabo, en su lugar, recibí un formato en donde indica la cifra pagada en contratos realizados por esta obra, mismo que yo solicité antes.

Es decir, me enviaron un documento repetido de otra solicitud de información, que no incluía nada de la información solicitada originalmente (sic)...”

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO** por los razonamientos que se exponen a continuación:

Si bien es cierto, la autoridad señalada como responsable otorgó respuesta dentro del plazo establecido por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, dicha respuesta³, no resulta completa, oportuna y accesible para quien la solicita, toda vez que, mediante el oficio DGOPYAH/308/23, la autoridad responsable informó a la entonces parte solicitante que, “en relación al informe de inspección 002, de fecha 2018, es menester informar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y digitales de los años 2018, 2019 y 2021, correspondientes a la Administración Municipal pasada y no se encontró ningún dato o documento bajo las referencias requeridas”, no obstante, fue omisa en confirmar a través de su Comité de Transparencia, la inexistencia de dicha información, conforme lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como del Criterio SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que el propósito de que los Comités de Transparencia confirmen la inexistencia de la información solicitada a través de una declaración, es precisamente el de garantizar a quien solicitó la información que, al interior de la autoridad responsable se realizaron todas

³ Obrante en foja 03 y 04 del expediente

las gestiones necesarias para la localización dicha información. Artículo y criterio antes mencionados que señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 134. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Clave de control: SO/004/2019.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo anterior, es que este órgano garante considera que la respuesta otorgada por la autoridad responsable no garantiza el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que como se mencionó, omitió confirmar la inexistencia de la información conforme al procedimiento de Ley, a través de su Comité de Transparencia.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que:

- 1) Realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, en los términos precisados en la solicitud de información, y haga entrega de ésta a la parte recurrente, con excepción de aquella que resulte inexistente, caso en el cual deberá confirmar la inexistencia a través de la Acta o Resolución de su Comité de Transparencia, debiendo remitir en ambos casos a la parte recurrente la documentación que resulte, al correo electrónico

[REDACTED]

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077823000085** otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur y se le ordena a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, en los términos precisados en la solicitud de información, y haga entrega de ésta a la parte recurrente, con excepción de aquella que resulte inexistente, caso en el cual deberá confirmar la inexistencia a través de la Acta o Resolución de su Comité de Transparencia, debiendo remitir en ambos casos a la parte recurrente la documentación que resulte, al correo electrónico

[REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo **tres días** siguientes. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

✓
[Handwritten signature]

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así mismo, con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:


RESUELVE

PRIMERO. - Se **modifica** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077823000085** por parte del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en los términos descritos en los considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto.



Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que corresponden a la resolución dictada en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitres por el Pleno del Consejo General de este Instituto, dentro del recurso de revisión expediente RR/091/2023-I.